

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-106/2026

ACTOR: MARIO ANDRÉS OJEDA
ESCOBAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DÍAZ
OSORIO

COLABORACIÓN: CLAUDIA
GEORGINA TURRENT CALDERÓN Y
ERIKA TERESA GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 02 de julio de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, **confirmó** la determinación del Ayuntamiento de Morelia, que validó la elección de la Encargatura del Orden del Fraccionamiento Bonanza porque, derivado de **las actas de cierre de casilla**, de escrutinio y de las hojas de incidentes, **no se advertían** las supuestas **irregularidades** consistentes en: i. actos de proselitismo el día de la jornada por parte del candidato ganador, al entregar propaganda electoral y ii. que se les **negaran a 15 vecinos** de la colonia **emitir su voto**, porque el horario de votación había concluido y, por lo tanto, no era posible el estudio del elemento de la **determinancia**.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, **fue correcto** que el Tribunal Local **confirmara** los razonamientos del Ayuntamiento, ante la falta de acreditación de las irregularidades invocadas, entre ellas, que se haya impedido votar a diversas personas, pues **analizó** la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente, siendo algunas, las consistentes en: i. los escritos presentados por el actor, ii. el acta de cierre de casilla, iii. el acta de escrutinio y, iv. la hoja

de incidentes, otorgando el valor probatorio idóneo pues, en todo caso, el actor debió acreditar la supuesta irregularidad para **llevar a cabo el análisis de la determinancia**, de ahí que, no existía una obligación de llevar a cabo dicho estudio.

Índice	
Glosario	2
Antecedentes	2
I. Publicación de la convocatoria	2
II. Jornada electiva	3
III. Impugnación ante el Ayuntamiento	3
IV. Instancia local	4
V. Instancia federal	4
Competencia	4
Requisitos de procedencia	5
Estudio de fondo	5
I. Planteamiento del asunto	5
Justificación de la decisión	6
I. Marco normativo y jurisprudencial	6
1. Valoración de medios probatorios	6
II. Caso concreto	8
III. Decisión	9
RESUELVE	13

Glosario	
Actor/candidato:	Candidato para la Encargatura del Orden del Fraccionamiento Bonanza de Morelia en el Estado de Michoacán, Mario Andrés Ojeda Escobar.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Morelia en Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fraccionamiento:	Fraccionamiento Bonanza en Morelia, en el Estado de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Planilla 1:	Planilla 1 de candidaturas, integrada por el titular Mario Andrés Ojeda Escobar y, como suplente, Blanca Estela Medina Ibarra.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Suplente	Suplente del candidato para la Encargatura del Orden del Fraccionamiento Bonanza en Morelia, en el Estado de Michoacán, Blanca Estela Medina Ibarra.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Local/responsable:	

Antecedentes¹

I. Publicación de la convocatoria

1. El 2 de marzo de 2026², el Ayuntamiento de Morelia **publicó la convocatoria** para el cambio de la Encargatura de Orden del Fraccionamiento Bonanza, para

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

el periodo 2024-2027, señalando los días y horas en las que se llevaría a cabo cada etapa electoral, incluyendo, la jornada.

II. Jornada electiva

1. El 9 de marzo, se llevó a cabo el **registro de aspirantes**³ para la Encargatura del Orden, resultando en dos planillas, integradas de la siguiente manera:

- **Planilla 1.** Titular: Mario Andrés Ojeda Escobar
Suplente: Blanca Estela Medina Ibarra
- **Planilla 2.** Titular: Mauricio Sánchez Saquis
Suplente: Carolina López Guillén

2. En la misma fecha⁴, se celebró la elección para la Encargatura del Orden, en donde la fórmula integrada por los ciudadanos Mauricio Sánchez Sarquis y Carolina López Guillén, resultó ganadora, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTACIÓN			
Planilla	Integrantes	Cargo	Número de votos
1	Mario Andrés Ojeda Escobar	Titular	71
	Blanca Estela Medina Ibarra	Suplente	
2	Mauricio Sánchez Saquis	Titular	75
	Carolina López Guillén	Suplente	
Votos nulos			1
Total			147
Diferencia entre 1º y 2º lugar			4

III. Impugnación ante el Ayuntamiento

1. El 13 de marzo, la Planilla 1 presentó un **recurso de impugnación electoral** ante el Ayuntamiento para **controvertir** los resultados de la elección, argumentando, entre otras cosas, la existencia de diversas irregularidades, consistentes en que: i. el día de la jornada electoral, el candidato ganador realizó proselitismo, al entregar propaganda electoral y ii. diversos funcionarios del municipio les **negaron a 15 vecinos** de la colonia **votar**, porque el horario de votación había concluido.

2. El 10 de abril la Sindicatura del Ayuntamiento **resolvió** el recurso de impugnación electoral y el 13 posterior, el Ayuntamiento mediante sesión ordinario de Cabildo, **confirmó** los resultados de la elección de la Encargatura del Orden, sobre la base de que se debía privilegiar la emisión del voto durante la jornada electoral y *conservar la votación* recibida, porque **no existían pruebas**

³ El registro correspondiente se inició a las 15:00 horas.
⁴ La jornada electoral tuvo verificativo de las 17:00 a las 18:00 horas.

de las irregularidades denunciadas, ni se acreditó su impacto en los resultados de la votación.

IV. Instancia local

1. El 17 de abril, la Planilla 1 presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, argumentando, que, **i.** el Ayuntamiento omitió el estudio de los actos de proselitismo realizado por el candidato ganador, **ii.** la responsable no realizó una debida relación y valoración de los agravios y las pruebas aportadas, **iii.** **no estudió la determinancia en los resultados de la elección**, por el proselitismo realizado por el candidato ganador y **iv.** de manera indebida **se impidió el derecho de voto a 15 vecinos del fraccionamiento**, a pesar de que al momento de llegar a la casilla aún había personas en la fila.

2. El 3 de junio, la autoridad responsable **confirmó** la resolución impugnada, al considerar, entre otras cosas, que: **i.** el Ayuntamiento **analizó de manera correcta** el estudio correspondiente a **los supuestos actos de proselitismo** y el análisis respectivo de las pruebas que obraban en el expediente, **ii.** al no haberse acreditado los actos de proselitismo, **no podía actualizarse la determinancia** y **iii.** no se acreditó que el funcionariado de casilla haya impedido el ejercicio del derecho de **voto a 15 vecinos** del fraccionamiento.

V. Instancia federal

1. El 8 de junio, el actor presentó **juicio de la ciudadanía** en contra de la resolución del Tribunal Local, donde argumenta, en esencia, que la responsable no había tomado en cuenta que se les impidió a 15 vecinos del fraccionamiento emitir su voto y, por consecuencia, no realizó el estudio correspondiente de la determinancia.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un **JDC**, en la que, entre otras cuestiones, consideró que **no se acreditó la existencia** de irregularidades, por lo que no era posible actualizarse la determinancia en los resultados de la elección de la Encargatura del Orden en el Fraccionamiento Bonanza en Morelia en el Estado de Michoacán, entidad

federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional tiene por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de admisión⁶ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada⁷. El Tribunal Local **determinó**, entre otras cuestiones, que no se acreditaron las irregularidades relacionadas con el presunto proselitismo el día de la jornada electoral, además, que el Ayuntamiento realizó un análisis acertado de las pruebas técnicas, ya que, ante la inexistencia de otras, **no era posible acreditar** la negativa por parte de los funcionarios del municipio para recibir el voto de los diversos vecinos del fraccionamiento, de manera que, señaló que si no se acreditó esa irregularidad, **no podía considerarse la existencia de determinancia**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable argumentó que, la **determinancia** es un criterio utilizado para evaluar si una **irregularidad** o violación, tuvo un impacto suficiente en los resultados de la elección, por lo tanto, para que un vicio genere la nulidad de dicha elección, casilla o acto electoral, **debe acreditarse** que dicha violación fue grave y determinante.

2. Pretensión. El actor solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal Local **no tomó** en cuenta que se les impidió a 15 vecinos del fraccionamiento emitir su voto, además de que **no realizó** el estudio correspondiente de la determinancia en los resultados de la elección para la Encargatura del Orden del Fraccionamiento.

⁵ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Véase acuerdo de admisión de 18 de junio del presente año.

⁷ Sentencia emitida el 3 de junio en el expediente TEEM-JDC-033/2026.

3. Agravio. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, el actor señala, de manera esencial, el siguiente agravio⁸:

A. La responsable **no tomó** en cuenta que debía realizar el estudio de la **determinancia** en los resultados de la elección para la Encargatura del Orden, porque el Ayuntamiento no permitió que 15 personas emitirán su voto, habiendo una diferencia entre el primer y segundo lugar de sólo 4 votos.

4. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal Local, analizó de manera correcta las pruebas que obran en el expediente para determinar si era posible o no estudiar la determinancia en los resultados de la elección para la Encargatura del Orden en el Fraccionamiento y, en consecuencia, si emitió una resolución apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Valoración de medios probatorios

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento Constitucional, en su artículo 17, señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Así, la SCJN estableció que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues **el derecho conlleva a que la resolución dirima las cuestiones debatidas⁹**.

⁸ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

⁹ Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.

Por su parte, Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los** argumentos, razonamientos, conceptos de violación y, en su caso, de las **pruebas recibidas y/o recabadas**¹⁰.

Asimismo, señala que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración y **de las pruebas recabadas**, pues solo **el estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas, deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias¹¹.

La Ley de Medios, en su artículo 14, párrafo cuarto, dicta que las **pruebas documentales públicas** serán aquellas actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como la de los diversos cómputos que asignen resultados electorales, siendo actas oficiales las originales, las copias certificadas, entre otras, que consten en el expediente de la elección.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 16, menciona que los órganos competentes para resolver la controversia serán los encargados de valorar los medios de prueba, señalando que las documentales públicas tendrán **valor probatorio pleno**.

Igualmente determina que, las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, **sólo harán prueba plena** cuando los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, **genere convicción sobre la veracidad de las afirmaciones alegadas**.

Sobre ello, la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 22, establece que la valoración de las pruebas estará sujeta a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones del mismo ordenamiento.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán señala que¹², las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, apegándose a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo.

principios rectores de la función electoral, con la finalidad de que estas **produzcan convicción** sobre los hechos alegados.

II. Caso concreto

En un primer momento, la Planilla 1 presentó un **recurso de impugnación** electoral, ante el Ayuntamiento, aduciendo diversas irregularidades en la jornada electiva, entre ellas, la existencia de proselitismo el día de la elección, así como la negativa de los funcionarios del municipio para permitirle a 15 vecinos emitir su voto.

Ante ello, el Ayuntamiento **determinó**, entre otras cuestiones, que **no había** prueba idónea y suficiente que generara la certeza de que, se hubiera actualizado el proselitismo invocado o que, existió el **supuesto impedimento** de la emisión de los votos de diversas personas, por lo que **no era posible acreditar** las irregularidades alegadas y su impacto en los resultados, argumentos que tuvieron como resultado **confirmar** los resultados de la elección.

Lo anterior, tuvo como base el **análisis conjunto** de las pruebas documentales públicas consistentes en: **i.** el acta de cierre de casilla, **ii.** el acta de escrutinio de casilla, **iii.** la hoja de incidentes y **iv.** las pruebas técnicas relativas a los escritos de 15 residentes del fraccionamiento, de los cuales **no era posible advertir** que se les hubiera impedido emitir el voto a los vecinos del fraccionamiento, ni la existencia de las demás presuntas irregularidades.

En un segundo momento, el actor y su suplente **presentaron** ante el Tribunal Local, **juicio de la ciudadanía** en contra de la resolución del Ayuntamiento, porque, entre otras cosas, señalaron que la responsable **no realizó el estudio** correspondiente de las **irregularidades** e inconsistencias que consideraba **determinantes** para los resultados de la jornada electiva, en específico, de que los funcionarios del municipio no recibieron 15 votos.

Aunado a lo anterior, a su decir, el Tribunal Local **no les otorgó** ningún valor probatorio a las pruebas presentadas, entre otras, las consistentes en los escritos testimoniales de los vecinos, mediante los cuales pretenden evidenciar que **no se les permitió emitir su voto.**

Sobre lo expuesto, la responsable **determinó** que el Ayuntamiento **realizó un análisis correcto** de las pruebas que obraban en el expediente, debido a que se trataba de pruebas técnicas que únicamente contaban con valor probatorio

indiciario y, al no haberse aportado alguna otra que permitiera adminicularlas entre sí, **no era posible acreditar** la negativa por parte de los funcionarios del municipio para recibir el voto de los vecinos del fraccionamiento.

Además, porque de las documentales públicas consistentes en el acta de cierre de casilla, el acta de escrutinio y la hoja de incidente, **no se evidenciaba que existieran irregularidades** que permitieran el estudio de la **determinancia**.

Frente a ello, el actor considera que el Tribunal Local **no tomó en cuenta** que funcionarios del Ayuntamiento impidieron emitir el voto a 15 personas, por lo que la autoridad debía de realizar el estudio de la **determinancia** en los resultados de la elección, al existir una diferencia de 4 votos, entre el primer y segundo lugar.

III. Decisión

1. En primer lugar, supliendo la deficiencia en la expresión de agravios que solicita el actor¹³, esta Sala Toluca considera que, en la demanda no se advierte que **se expongan argumentos para confrontar lo razonado por el Tribunal Local** para determinar la inexistencia del **presunto proselitismo**, pues refiere que antes y durante la jornada electoral se presentaron actos de proselitismo por parte del candidato ganador, así como que se impidió el ejercicio del voto a 15 personas.

En segundo lugar, el Tribunal local consideró que, **al no haberse actualizado la existencia** de dicha conducta, **tampoco podía actualizarse la determinancia**, ya que la hacía depender de la existencia de esos actos de proselitismo, cuestión que previamente había desestimado, por lo que, no puede operar la suplencia de la queja para que se estimara que, respecto del proselitismo se pueda analizar el agravio relativo a la falta de pronunciamiento sobre la determinancia, pues sobre ello, sí se pronunció la responsable, sin que sus consideraciones sean combatidas.

Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo razonado por la responsable, **debe quedar firme el estudio** que desestimó los planteamientos sobre dicha temática.

¹³ Se debe realizar de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

2. El actor refiere que el Tribunal Local **no realizó el estudio de la determinancia**, porque *funcionarios del Ayuntamiento* impidieron el ejercicio del voto a 15 vecinos del fraccionamiento, por lo que, de acreditarse la limitación a la emisión del sufragio, debía de estudiarse ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era solamente de 4 votos.

Con relación a lo anterior, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor, toda vez que, es correcto que la responsable señalara que **no existen bases para realizar un estudio de la determinancia**, pues este análisis tiene como base principal, probar la supuesta existencia consistente en no permitir votar a ciertas personas y que, de modo alguno, se puede realizar dicho examen al no aportar las pruebas suficientes, para acreditar la irregularidad que desde su perspectiva aconteció.

En efecto, el Tribunal local **razonó que coincidía con el Ayuntamiento** respecto a que **no había elemento alguno que permitiera determinar cuántos votos habían resultado afectados**, ni que éstos **hubieran superado la diferencia existente entre el primero y segundo lugar**, por lo que, en todo caso, la autoridad municipal señaló que **tampoco se acreditaría el carácter determinante** de la supuesta irregularidad en términos cuantitativos.

Por otra parte, la responsable advirtió que, los escritos de 15 residentes del fraccionamiento y sus identificaciones oficiales en copia simple, mediante los cuales pretendían evidenciar que **no se les permitió emitir su voto**, se trataban de **pruebas técnicas y testimoniales**, que al no **encontrarse adminiculadas** con otros medios de convicción para sustentar o perfeccionar los hechos narrados, solamente contaban con **valor probatorio indiciario**.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional resulta importante precisar que los escritos aportados por el actor fueron remitidos al Tribunal Local mediante un dispositivo USB¹⁴, por lo que, de manera **correcta**, la responsable establece que se trataban de **pruebas técnicas** que *dado su contenido tenían naturaleza de testimoniales* con valor probatorio **indiciario**.

Lo anterior, porque **contrario a lo alegado por el actor**, la responsable **si tomó en consideración** los escritos de los 15 vecinos, porque refiere que aun y con

¹⁴ Visible en foja 55 del expediente en que se actúa.

dichos escritos, **no era posible tener por acreditada** la negativa de los funcionarios del Ayuntamiento de permitirles emitir su voto.

Además, **fue acertado** el valor impuesto a dichas pruebas, porque la legislación electoral no reconoce a las **testimoniales** como un medio de convicción con valor probatorio pleno, pues para considerar la información vertida en las mismas, deben hacerse constar los hechos en un acta que deberá realizarse ante notario público¹⁵.

Por lo que, el desahogo de la prueba testimonial debe hacerse de acuerdo con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia de la autoridad jurisdiccional, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, relacionándolas con los demás elementos o pruebas que obren en el expediente, por lo que, en el caso en concreto, **solo podían ser una fuente de indicios**, tal como fue argumentado por el Tribunal Local.

Aunado a que, las **pruebas técnicas**¹⁶ del actor debían señalar de manera detallada lo que pretendía acreditar, a fin de que el Tribunal Local estuviera en posibilidad de vincular dichas pruebas con los hechos por **acreditar en la controversia**, circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

De esa manera, si el Tribunal Local **determinó** que **no se advertía la actualización de la irregularidad** alegada, al analizar el acta de cierre de casilla, de escrutinio y las hojas de incidentes, **documentales públicas** que adquieren **valor probatorio pleno**¹⁷, al ser constancias oficiales emitidas por la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal, es indudable que la responsable **analizó** la totalidad de las pruebas.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, derivado del **correcto análisis de las pruebas** realizado por el Tribunal Local y, al **no haberse acreditado** de manera fehaciente la **existencia de las irregularidades** alegadas por el actor, **no era posible el estudio de la determinancia**, sin importar que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación haya sido únicamente de 4 votos.

¹⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2002 de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

¹⁷ Lo mismo se determinó en los expedientes SUP-PSC-31/2026, SUP-PSC-20/2026 y SUP-JDC-2/2026.

Ello, porque la **determinancia** es un criterio utilizado para **evaluar si las irregularidades o infracciones tuvieron un impacto suficiente** en los resultados de una elección o en el ejercicio de un derecho político-electoral, siempre y cuando las referidas irregularidades se encuentren acreditadas plenamente¹⁸.

Así, toda vez que, tal como lo refirió el Tribunal Local, en el acta de cierre de casilla se asentó formalmente que el **cierre de votación** comenzó a las 18:00 horas, sin que en esta o en la hoja de incidentes, **se registrara alguna circunstancia o irregularidad**, por lo que no era posible realizar el estudio de la **determinancia** y tampoco podía colmarse la pretensión del actor de declarar la **nulidad de la elección**.

Lo anterior, porque de acuerdo con el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**¹⁹, la nulidad en una votación recibida en una casilla **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente** los supuestos de alguna causal prevista en la normativa electoral, siempre y cuando las inconsistencias, irregularidades o vicios detectados en el procedimiento sean **determinantes** para el resultado de la elección.

Ahora bien, resultan **ineficaces** los planteamientos del actor, pues omite cuestionar los razonamientos expuestos por la responsable, pues se concreta a expresar que el Tribunal local no realizó el análisis de la determinancia, a pesar de que se impidió a 15 personas ejercer su derecho a votar, máxime que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar fue de 4 votos.

No pasa desapercibido por esta Sala Regional que el actor señala que los vecinos del fraccionamiento solicitaron levantar un escrito de incidentes para plasmar la negativa de la emisión de sus votos; sin embargo, de las constancias que obran **no se logra demostrar**, la existencia del acto pretendido, además que, aun cuando existiera en autos, no se exponen argumentos para señalar las circunstancias que se pretende acreditar con ello ni las razones para ello.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

¹⁹ Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Miguel Ángel Martínez Manzur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.